

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que es necesario el pronunciamiento en relación a la solicitud de terminación pretendida por el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3813

190014003006201700696



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA ELOISA ARISTIZABAL CASTAÑO, ASERHI S.A.S. E.S.P., JHON ELKIN - GIRALDO, ASERHI SAS ESP, mediante el cual CENTRAL DE INVERSIONES S.A solicita la terminación del proceso y allega para ello el contrato de cesión en el que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG cede una obligación a dicha entidad, sin embargo encuentra esta Judicatura que ese documento es el mismo que se aportó en solicitud pasada resuelta mediante Auto del 07 de septiembre de 2021 y en ese documento no se puede evidenciar que se trate de esta obligación toda vez que refiere otro tipo de datos distintos al pagaré No. 514498 lo cual no permite establecer que la obligación que fue cedida a CISA la que aquí se ejecuta y no otra. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Estarse a lo resuelto en Auto del 07 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la cesión del crédito y la terminación del proceso por lo anteriormente expuesto.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 169

Hoy, 20 de octubre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3815

190014189004201900364



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente ejecutivo a continuación, propuesto por OMAR ANTONIO - PAZ MUÑOZ, por medio de apoderado judicial y en contra de ADRIAN OSPINA HENAO, el despacho negará la solicitud de terminación elevada por el apoderado de la parte demandante pues una vez revisado el poder se tiene que el Dr. PEDRO ALFREDO PABON LASSO no cuenta con la facultad expresa para desistir de que trata el Art. 315 del CGP, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal sumario que adelanta OMAR ANTONIO - PAZ MUÑOZ, por medio de apoderado judicial y en contra de ADRIAN OSPINA HENAO, por el motivo anteriormente expuesto.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 169.

Hoy, 20 de octubre de 2011

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso para ello se informa que existe liquidación en firme con un saldo por \$ 11.557.204,16 y que existen depósitos judiciales por valor de \$2.836.354,00. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación Nº 3814

190014189004201900794



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede y la constancias secretarial, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE ORLANDO RUIZ SALAZAR, GLADYS EUGENIA - RUIZ SALAZAR, en el que solicitan el pago de depósitos judiciales, esta Judicatura accederá a la solicitud teniendo en cuenta que existe saldo y liquidación del crédito en firme. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos dentro del presente proceso a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, hasta la concurrencia del crédito, intereses y costas.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 169

Hoy, 20 da octubre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 19 de Octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha de hoy, pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Sustanciacion 3812

Asunto 190014189004202000511.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por LINA MARCELA CARDENAS ROJAS, por medio de apoderado judicial y en contra de JAIME ANDRES - VARELA RESTREPO, SYNERGY PROJECT MANAGEMENT SAS, se allegó el certificado de tradición proveniente de la oficina de registro de Instrumentos públicos de esta ciudad en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho y la escritura pública con los linderos del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE

PERFECCIONAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad del demandado, JAIME ANDRES - VARELA RESTREPO, SYNERGY PROJECT MANAGEMENT SAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #76320513, 9007998001, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 120-217750 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la Conjunto Caminos de Calibío. Lote 7 Manzana B de esta ciudad, cuyos los linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 852 de 15 de marzo de 2017, la cual fue allegó al proceso.-

No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a LA INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE POPAYAN, enviando para ello el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y con las facultades

que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P. Con la observancia de los artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 169

Hoy, 20 de octubre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 19 de Octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente, haciéndole, que se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito. Pasa a Despacho para que se tomen las determinaciones a que haya lugar.-

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

190014189004202100161



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021

)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (ENDOSATARIO), por medio de apoderado judicial y en contra de MARGARITA MARIA CHEMAS BONILLA, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP y se decretaran los medios de prueba.

El artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: " Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...."

En consecuencia la audiencia se realizará virtual.

Respecto a la prueba de interrogatorio "de las partes" solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandada es pertinente aclarar al Dr. BONILLA PERLAZA que la manera en la cual se plantea no es la más adecuada puesto que este tipo de solicitudes deben efectuarse de manera precisa indicando si lo que se pretende es el interrogatorio

de parte o a instancia de parte y no dejar a la deriva la solicitud para que el Funcionario Judicial sea el encargado de interpretarla.-

Pese a lo anterior y a fin de garantizar el derecho de defensa contradicción se decretará el interrogatorio de parte y a instancia de parte y se negará la solicitud de interrogar a los intervinientes pues no es posible determinar a qué personas hace referencia la parte demandada.-

Ahora, en cuanto a la solicitud de vincular como Litis consorte necesario a la empresa AECSA se debe indicar que esta solicitud no tiene vocación de prosperidad pues de la lectura del Art. 61 del CGP, se extrae que esta aplica cuando "...no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos..." y en este caso la empresa de marras funge solamente como apoderada judicial tal como reza la escritura pública No. 148 del 28 de enero de 2021¹.-

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Señalar el día 05 de noviembre de 2021 , a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

Segundo: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es,

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). "

Tercero: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documental: Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

¹ Archivo 002DemandaAnexos, pág. 61 a 65.-

Interrogatorio de parte al Representante Legal de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (ENDOSATARIO).-

Interrogatorio a instancia de parte a la señora: MARGARITA MARIA CHEMAS BONILLA.-

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de que absolver el interrogatorio que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiéndole que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.²

Cuarto: Negar la solicitud de interrogar a los intervinientes propuesta por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.-

Quinto: Negar la solicitud de vincular a la empresa AECSA como Litis consorte necesario por lo expuesto en precedencia.-

Sexto: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario.

Séptimo: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft teams, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 *megas*.

Que es importante mantener una conexión a internet estable.- Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional

² Las "reglas generales" de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2° del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

—

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7º y 8º, artículo 78 CGP y artículo 2º del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 169

Hoy, 20 de octubre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3811

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, interpuesto por FINESA S.A., en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HENRY ORTIZ MERA Y OTROS, la parte demandante, allega constancias de notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Indica que las notificaciones fueron remitidas así, RIAN ARLEY ORTIZ, correo electrónico ryan-ortiz@hotmail.com, INGRID KAREL ORTIZ, correo electrónico kereloo@hotmail.com, DANNER ORTIZ, correo electrónico ortizsanner@gmail.com y LARY LORENA ORTIZ, al correo electrónico llorena2906@hotmail.com, anexa consulta de datacredito experian, desde donde obtuvo la información.

Allega prueba de envió de la demandad y anexos y acredita el acuse de recibo en el destino, dando cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

Es preciso requerir a la parte demandante para que efectué la notificación de la señora MARIA HELENA ORTIZ, de quien no aportó prueba de notificación, si bien el escrito remitido a los demás demandados contiene su nombre, las direcciones de estos no pueden ser tenidas para efectos de notificaciones de otra de las partes.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE para todos los actos de notificación personal de la parte demandada sus correos electrónicos así, RIAN ARLEY ORTIZ, correo electrónico ryan-ortiz@hotmail.com, INGRID KAREL ORTIZ, correo electrónico kereloo@hotmail.com, DANNER ORTIZ, correo electrónico ortizsanner@gmail.com y LARY LORENA ORTIZ, al correo electrónico llorena2906@hotmail.com.

SEGUNDO: TENER por surtida la notificación de RIAN ARLEY ORTIZ, INGRID KAREL ORTIZ, DANNER ORTIZ y LARY LORENA ORTIZ, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con la notificación de la señora MARIA HELENA ORTIZ, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DTE: FINESA S.A
DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HENRY ORTIZ MERA Y OTROS
RAD: 19001418900420210054700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 169

Hoy, 20 de octubre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA